

RV: recurso de reposición

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 7:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Para lo de su competencia

NII

De: NESTOR LOPEZ GARCIA <nebeloga_2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosrestrepo69@hotmail.com <carlosrestrepo69@hotmail.com>; soniaarc1234@hotmail.com <soniaarc1234@hotmail.com>

Asunto: recurso de reposición

Señores

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA
E. S. D.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**
Proceso: **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
Convocante: **CARLOS JULIO RÍOS RODRÍGUEZ**
Convocados: **SONIA ANGELICA RINCÓN CASTRO**
CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR
Radicado: **2022-337**

Señores

CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR
SONIA ANGELICA RINCON CASTRO

conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adjunto a la presente, me permito remitir copia ddel recurso de reposición en cotnra del auto que rechaza la demanda verbal de menor cuantía que se adelanta por parte del Sr. CARLOS JULIO RIOS RODRIGUEZ en su contra.

NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA

ABOGADO

Calle 20 No. 6-30 Oficina 705 Edificio Banco Ganadero. Teléfono 3350702, Celular 310-8264711

PEREIRA - RISARALDA

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Proceso: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Convocante: CARLOS JULIO RÍOS RODRÍGUEZ

Convocados: SONIA ANGELICA RINCÓN CASTRO
CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR

Radicado: 2022-337

NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.113.950 de Pereira/Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 142.976 del CSJ, en mi condición de apoderado de **CARLOS JULIO RÍOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia. Quindío, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.904, dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza la DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA que se adelanta en contra de **CARLOS AUGUSTO RESTREPO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia/Quindío, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.552.707 y **SONIA ANGELICA RINCÓN CASTRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia/Quindío, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.116, de conformidad con lo siguiente:

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, el despacho inadmitió la demanda, con base en lo siguiente:

...[Del análisis realizado a la solicitud y a los anexos se tiene que no se encuentra el poder conferido por la parte demandante al abogado NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso; Así mismo, el demandante en calidad de promitente comprador deberá demostrar que cumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato presentado.

En cumplimiento de lo estipulado en los numerales 5 y 8 del artículo 82 Ibidem, por el primero, deberá aclarar la serie de confusiones que se evidencian en el escrito de demanda, toda vez que en algunos apartes pareciera estarse frente a un escrito de solicitud de conciliación, que tiene trámite e instancia totalmente diferente al que al parecer aquí se persigue, como también se enuncian tanto al Banco Davivienda S.A. como al señor Miguel Ángel Eraso Silva, sin relatar claramente el motivo por el cual figuran en esta demanda, en qué calidad y demás detalles relevantes si fuere del caso, debiese aclarar igualmente el tipo de contrato, toda vez que se allega un contrato de permuta y se habla de un contrato de compraventa en el escrito; frente al segundo inciso, es evidente que

NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA

ABOGADO

Calle 20 No. 6-30 Oficina 705 Edificio Banco Ganadero. Teléfono 3350702, Celular 310-8264711

PEREIRA - RISARALDA

la parte demandante indica unos fundamentos de derecho que no corresponden al trámite que nos ocupa.

Por otra parte, para que la parte actora cumpla con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, ya que el incumplimiento de este requisito será causal de inadmisión, para el presente caso no se allegó prueba de haber realizado tal actuación frente a las demandadas, ni vía correo electrónico, ni por medio físico. Conforme a esta misma legislación, deberá indicar los medios por los cuales obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada.

Por último, frente a los anexos se le requerirá para que allegue de manera completa y actualizado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-180622; ahora bien, respecto de la escritura pública N° 2948 del 25 de septiembre de 15, debe remitirse con su respectiva nota de vigencia para verificar su plena validez.

Tal y como lo manifiesta el despacho, en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se subsanaron los defectos anotados por el despacho, en el sentido de, aportar el poder conferido para adelantar la acción judicial, aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, se remitió prueba de haber enviado la demanda y los anexos de la demanda a través de los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda, se aclararon los fundamentos de derecho de la demanda, se aportó el certificado de tradición del inmueble en los términos del auto in admisorio y se manifestaron los motivos por los cuáles no había sido posible aportar la nota de vigencia de una escritura pública, según lo manifestado por la Notaria que expidió la escritura pública por la cual se obtuvo el requerimiento del despacho.

La subsanación de la demanda, en los términos de la ley 2213, se remitió junto con los anexos, al correo electrónico del despacho y los correos electrónicos de los demandados.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el despacho rechazó la demanda con base en lo siguiente:

En atención a la constancia inmediatamente anterior y una vez revisado el memorial y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda, advierte el Despacho que, pese a adjuntar el poder que le fuere conferido, a haber aclarado algunos de los hechos y pretensiones confusos en el escrito de demanda y a haber remitido pantallazo del presunto envío de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el mismo no se logra evidenciar soporte de que le hubieran sido remitidos los anexos de que trata la precitada normatividad, la cual señala que incluso debía enviarse la subsanación para el caso que nos ocupa; igualmente evidenciando que no se no se cumplió con demostrar que cumplió

NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA

ABOGADO

Calle 20 No. 6-30 Oficina 705 Edificio Banco Ganadero. Teléfono 3350702, Celular 310-8264711

PEREIRA - RISARALDA

con las obligaciones estipuladas en el contrato presentado, ni indicó al Despacho el medio por el cual obtuvo los direcciones de correo electrónico de la demandada y por último, no allegó la escritura pública N° 2948 del 25 de septiembre de 15 con su respectiva nota de vigencia para verificar su plena validez; por lo anterior, siendo estas, unas de las anomalías señaladas por el Juzgado para inadmitir la demanda, se tiene que la misma no fue subsanada en debida forma.

Lo que se adjunto con el escrito de la subsanación de la demanda, no corresponde a un simple pantallazo del presunto envío de la demanda, sino, a la prueba tomada directamente del proveedor del servicio de correspondencia electrónica Outlook, en el que se advierten los correos electrónicos a los cuales se remitió, los anexos y numero de anexos que componen el mensaje de datos.

Respecto de la subsanación de la demanda, esta fue remitida al despacho y a los demandados en el mismo correo electrónico, por lo que su trazabilidad y la cual se incorpora al expediente, es prueba suficiente de haber agotado el requisito.

Las obligaciones a cargo del promitente comprador, además de ser objeto del litigio, fueron satisfechas, puesto que, entre otras, los demandados extendieron la escritura publica de venta del inmueble.

Respecto de la escritura pública N° 2948 del 25 de septiembre de 2015, como se indico en la subsanación de la demanda, la Notaria que protocolizó este instrumento, manifestó que, conforme a los lineamientos de la Superintendencia de Notariado y registro, las notas de vigencia, solo se otorgan a los poderes generales que se extienden, siendo improcedente aportarla para una escritura publica diferente.

Con base en los anteriores argumentos, solicito respetuosamente Señor Juez, dejar sin efectos el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 y en su lugar admitir la demanda.

Del Señor Juez respetuosamente,



NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA

C. C. No. 10.113.950 de Pereira

T. P. No. 142.976 del C. S de la J.